

**INE/CG1271/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. IRINEO MOLINA ESPINOZA, OTRORA CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, DE LA C. LAURA ESTRADA MAURO, OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 02, POSTULADOS POR EL PARTIDO MORENA Y DEL C ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO FEDERAL 01 DEL ESTADO DE OAXACA, POSTULADO POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/560/2021**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/560/2021**.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación de escrito de queja.**

El cinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de queja presentado por el C. Mario Alan Rodríguez Santos, en su calidad de Representante Suplente del partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo Distrital Electoral 01 en el estado de Oaxaca, mediante el cual denuncia al C. Irineo Molina Espinoza, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, a la C. Laura Estrada Mauro, candidata a la Diputación Local por el Distrito 02, postulados por el partido MORENA y al C Ángel Domínguez Escobar, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito Federal 01 del Estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, denunciando hechos

que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta omisión de reportar gastos por la realización del evento de cierre de campaña así como por los conceptos derivados del mismo, y en consecuencia el posible rebase al tope de campaña por parte de los denunciados, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Oaxaca. (Foja 02 a la 13)

## **II. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Foja 02 a la 07)

“(…)

### **\*HECHOS:**

*1.- Pues bien resulta que con motivo del Cierre de Campañas, los Candidatos que se denuncian; realizaron un gran cierre de campaña el día 01 de junio a las 05.30 de la tarde, en el Muro Boulevard Francisco Fernández Arteaga en el campo de futbol frente a las (PROCU) Oficinas de la Fiscalía General de la Republica ; en dicho evento culmino con un gran baile a cargo del grupo musical JUNIOR KLAN, que es un grupo musical profesional, y por lo tanto es un gasto realmente suntuoso, excesivo y que su costo real y verdadero tendría una repercusión en el tope de gasto de campaña autorizado por INE y el IEEPCO; tanto para el candidato federal como para los candidatos locales en este caso específico, puesto que no solo implica el costo del grupo musical de tipo profesional, si no el gasto de sillas que debieron ser alquiladas, botellas de agua para darle a los miles de asistentes a dicho baile, la movilización de las personas, el montaje del escenario que también fue de gran calaje por ser un grupo musical profesional, pantalla gigante de led para el escenario, en fin todos los gastos materiales que fueron necesarios para un evento de esa dimensión así como del personal para la logística previa, durante y posteriormente al evento, que se traduce indiscutiblemente en un gasto de varios cientos de miles de pesos, mismos que conforme al control fiscal del INE deben de ser reportados con oportunidad, transparencia y veracidad; y que dado el nivel de gasto que traen estos candidatos durante sus campañas pues se duda que realmente estén reportando dichos gastos con apego a la verdad.*

2.- *Este cierre de campaña es responsabilidad legal y financiera de los tres candidatos, ya que los tres hicieron publicidad del mismo.*



3.- *Que sí bien es cierto en la publicidad previa que manejaron los Candidatos al Cierre de Campaña, en ningún momento indicaron de la presentación del Grupo Musical Junior Klan y baile con el que se cerraría dicho evento; pero esto se manejó de forma extraoficial y obviamente los diversos medios de comunicación cubrieron dicho evento., como es el caso del medio de comunicación por medio de la red social de Facebook llamado*

**"Región del Alto Papaloapan Oaxaca México"** que publico en su cuenta un video desde el lugar donde se llevó a efecto el evento, y en donde se puede ver el video en donde aparece como se está realizando los preparativos del montaje de escenario y sillas y demás logística del evento



<https://www.facebook.com/watch/?v=864189114453061>

Así como en este link electrónico se publicó o transmitió video en vivo ya del concierto en vivo del Grupo Junior Klan

<https://www.facebook.com/watch/?v=4019004174887434>

*El mismo medio de comunicación hizo otro video en vivo del cierre de campaña de que se denuncia por el excesivo gasto.*

<https://www.facebook.com/watch/?v=940583473450074>

*Así mismo este link electrónico se pueden apreciar una serie de fotografías de dicho evento*

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=211636820776901&id=100057917538365](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=211636820776901&id=100057917538365)

*Así mismo tenemos el caso de la cuenta de Facebook **"PRESTAME TU RECUERDO"** de un tipo medio de comunicación por medio de esta plataforma que publico un video en el que se aprecia al VOCALISTA DEL GRUPO MUSICAL JUNIO R KLAM invitando a la gente a votar por el Candidato IRINEO MOLINA ESPINOZA. -*

<https://fb.watch/5U2Uf637D1/>

*Tal como se indica en la imagen que se agrega obtenida de dicho video, en la que se aprecia al candidato IRINEO MOLINA ESPINOZA*



*Así como la Cuenta de Facebook denominada **"PRESTAME TU RECUERDO"***

<https://www.facebook.com/barrioconsentido/videos/963848761035244/>

<https://www.facebook.com/barrioconsentido/videos/5506644579406205/>

*En estos links electrónicos aparecen videos publicados al interior del evento consistente en el cierre de campaña ante todo la promoción de Irineo Molina Espinoza como Candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtepec, por el Partido MORENA.*

4.- De igual aparecen publicados algunos videos en la cuenta de Facebook de IRINEO MOLINA ESPINOZA, pero obviamente previos al concierto del Grupo JUNIOR KLAN, pue resulta obvio que se cuidaron de no subir de forma directa videos del baile a sus propias cuentas de redes sociales para no evidenciarse ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

<https://fb.watch/5U3J3gllZp/>

Como el caso de la Candidata LAURA ESTRADA MAURO que hizo la siguiente publicación como fotografías previas al evento, cuidando no hacer una publicación directa del baile y de la actuación del grupo JUNIOR KLAN.

<https://www.facebook.com/398853463618794/posts/1818876911616435/>

5.- Así mismo podemos ver en otras cuentas de Facebook, videos publicados del evento del cierre de Campaña, que básicamente se puede decir que EL BAILE DE JUNIOR KLAN es atribuible al Candidato IRINEO MOLINA ESPINOZA, como es el caso de la Cuenta de Facebook que corresponde a **Cazarin López Inés Claudia (Promotor cultural)** <https://www.facebook.com/claudiacazarin.lopez> quien se es militante de Morena, simpatizante y activista de IRINEO MOLINA ESPINOZA.



En dicha cuenta aparecen diversos videos publicados del evento del Cierre de Campaña en que se pueden apreciar claramente la presencia del grupo musical JUNIOR KLAN, de una gran pantalla de led, luces, un gran escenario, obviamente un equipo de sonido profesional para conciertos y eventos masivos, es decir toda una gran logística para lograr un cierre de campaña de este tipo que se traduce en un gasto millonario que por supuesto hace que los tres candidatos rebasen sus topes de campaña, por ejemplo la pantalla gigante

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/560/2021**

*de led alquilada para este evento tuvo que haber tenido un alto costo, como se puede visualizar en la siguiente fotografía*



[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=4145815925533352&id=100003149569954](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4145815925533352&id=100003149569954)

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=4145806548867623&id=100003149569954](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4145806548867623&id=100003149569954)

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=4145556322225979&id=100003149569954](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4145556322225979&id=100003149569954)

6.- Así tenemos la publicación de un video en la Cuenta de Noticias de FACEBOOK denominada CALOR NOTICIAS con duración de 13:47 minutos, en el que se puede visualizar los preparativos para el Cierre de Campaña y Baile que se denuncia y que se le atribuye de forma directa a IRINEO MOLINA ESPINOZA., la cuenta de noticias ya indicada tiene el link electrónico <https://www.facebook.com/Calornoticias/>

<https://fb.watch/5VoZAd4yq9/> este es el link en que se puede apreciar el video transmitido por dicha cuenta de noticias sobre el evento del cierre de campaña y baile de IRINEO MOLINA ESPINOZA como candidato de Morena a la Presidencia Municipal de Tuxtepec, Oaxaca



7.- Así mismo según se puede observar se necesitaron para la realización de dicho evento, miles de sillas de plástico que fueron alquiladas, a Salón Premier que se ubica en Muro Boulevard Francisco Fernández Arteaga Numero (sic) 2365-A, con Código Postal 68313 de esta Ciudad de Tu , Oaxaca., información que esta Unidad Técnica puede requerir a dicho Servicio de Eventos, en cuanto en que consistió el servicio que le brindaron a los Candidatos de Morena para el cierre de campaña de que se realizó la tarde del día martes 01 de junio en la Ciudad de Tuxtepec.

8.- De igual forma como referencia exhibo y anexo la Cotización del Grupo Musical Junior Klan que es por un estimado de \$260,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MN) que más el impuesto al valor agregado sale en \$301,600.00 (TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS MN) que es el valor real y que se debe cotejar e investigar directamente con el grupo musical y con otros grupos musicales semejantes ya que es muy probable que tanto el candidato como Morena mientan y proporcionen datos falsos con un valor menor al real; obviamente por el puro concepto de la presentación del grupo musical., sin contar en todos los demás gastos que se tuvieron para la realización del evento como he indicado, sillas, lonas, escenario, permisos al ayuntamiento, renta de planta de luz, permisos con la Comisión Federal de Electricidad; que hasta donde se sabe no contaron con dichos permisos para realizar el evento en las áreas públicas del Muro Boulevard Francisco Fernández Arteaga.

**III. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Mario Alan Rodríguez Santos, en su calidad de Representante Suplente del partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo Distrital Electoral 01 en el estado de Oaxaca.**

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Quince (15) links o enlaces, anteriormente transcritos.
- Prueba técnica consistente en seis (6) videos contenidos en medio magnético.

**IV. Acuerdo de recepción y prevención.** El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/560/2021**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización; así como prevenir al quejoso a efecto de que aportara pruebas que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados asimismo que relacionara las pruebas con los hechos denunciados, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización. . (Foja 14 a la 15)

**V. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28445/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja de mérito, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Foja 16)

**VI. Notificación de recepción del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28446/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja de mérito, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Foja 260 a la 261)

**VII. Prevención formulada al quejoso el C. Mario Alán Rodríguez Santos.**

a) El diez de junio del año dos mil veintiuno; se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realice lo



conducente a efecto de notificar al C. Mario Alan Rodríguez Santos, en su calidad de Representante Suplente del partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo Distrital Electoral 01 del estado de Oaxaca, la recepción y prevención del procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/560/2021**. (Fojas 14 a la 15)

**b)** El doce de junio del año dos mil veintiuno, mediante oficio INE/OAX/JD01/VE/0068/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la prevención al C. Mario Alan Rodríguez Santos. (Foja 192 a la 198)

**c)** El quince de junio del año dos mil veintiuno en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, se recibió escrito mediante el cual el C. Román Esteban Bernardino, representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Distrital Electoral 01 del estado de Oaxaca, desahogó en tiempo la prevención ordenada por esta autoridad. (Foja 17 a la 23)

#### **VIII. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.**

**a)** En consecuencia, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se acordó admitir el escrito de queja asignándole el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/560/2021**, así como notificar al Secretario, y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 24)

#### **IX. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación.**

**a)** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del expediente **INE/Q-COF-UTF/560/2021** y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 25 a la 28)

**b)** El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y acumulación, la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 29 a la 30)

**X. Notificación de admisión e inicio del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31503/2021, la Unidad Técnica

de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Admisión e inicio del escrito de queja de mérito, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Foja 31 a la 35)

**XI. Notificación de admisión e inicio del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31504/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la Admisión e inicio del escrito de queja de mérito, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Foja 36 a la 40)

**XII. Notificación de admisión e inicio del escrito de queja al Representante del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General Del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha veinticinco de junio del año dos mil veintiuno; mediante oficio INE/UTF/DRN/31505/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Representante del Partido Redes Sociales Progresistas, la Admisión e inicio del escrito de queja de mérito, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Foja 41 a la 46)

**XIII. Notificación de admisión, inicio y emplazamiento del escrito de queja al Representante del partido MORENA ante el Consejo General Del Instituto Nacional Electoral.**

a) Con fecha veinticinco de junio del año dos mil veintiuno; se mediante oficio INE/UTF/DRN/31506/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al partido MORENA, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta. (Foja 47 a la 62)

**XIV. Notificación de admisión, inicio y emplazamiento del escrito de queja al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General Del Instituto Nacional Electoral.**

a) Con fecha veinticinco de junio del año dos mil veintiuno; se mediante oficio INE/UTF/DRN/31507/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran

el expediente de mérito, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta. (Foja 63 a la 79)

**XV. Notificación de admisión, inicio y emplazamiento del escrito de queja al Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General Del Instituto Nacional Electoral.**

a) Con fecha veinticinco de junio del año dos mil veintiuno; se mediante oficio INE/UTF/DRN/31508/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta. (Foja 80 a la 96)

**XVI. Notificación de admisión, inicio y emplazamiento del escrito de queja al C. Irineo Molina Espinoza, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec.**

a) Con fecha veinticinco de junio del año dos mil veintiuno; se mediante oficio INE/UTF/DRN/31720/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a C. Irineo Molina Espinoza, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta. (Foja 97 a la 112)

**XVII. Notificación de admisión, inicio y emplazamiento del escrito de queja a la C. Laura Estrada Mauro, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 02.**

a) Con fecha veinticinco de junio del año dos mil veintiuno; se mediante oficio INE/UTF/DRN/31721/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Laura Estrada Mauro, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta. (Foja 113 a la 128)

**XVIII. Notificación de Admisión, inicio y emplazamiento del escrito de queja al C Ángel Domínguez Escobar otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito Federal 01 de Oaxaca.**

a) Con fecha veinticinco de junio del año dos mil veintiuno; se mediante oficio INE/UTF/DRN/31722/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C Ángel Domínguez Escobar, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta. (Foja 129 a la 143)

**XIX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1262/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), proporcionara información respecto a diversos conceptos de gasto y su reporte en el Sistema Integral de Fiscalización. (Foja 262 a la 265)

**XX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1209/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links en la red social denominada Facebook, el contenido de los mismos, así como la metodología aplicada. (Foja 203 a la 205)

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1982/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/358/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/378/2021 y 1 disco compacto, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Foja 208 a la 255)

**XXI. Razones y constancias.**

a) El nueve de junio de dos mil veintiuno se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral para efecto de buscar gastos

reportados por el C. Irineo Molina Espinoza, a través de la dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/> (Foja 266 a la 270)

**b)** El nueve de junio de dos mil veintiuno se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral para efecto de buscar gastos reportados por la C. Laura Estrada Mauro, a través de la dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/> (Foja 188 a la 189)

**c)** El nueve de junio de dos mil veintiuno se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral para efecto de buscar gastos reportados por el C. Ángel Domínguez Escobar, a través de la dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/> (Foja 186 a la 187)

**XXII. Acuerdo de alegatos.** El siete de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. (Foja 144)

**XXIII. Notificación de Acuerdo de alegatos al C. Irineo Molina Espinoza.**

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33733/2021, se notificó al **C. Irineo Molina Espinoza**, en su carácter de denunciado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/560/2021**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 145 a la 150)

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el partido dio contestación a la notificación de Alegatos. (Foja 151 a la 152)

**XXIV. Notificación de alegatos al partido Redes Sociales Progresistas.**

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33733/2021, se notificó al Representante Propietario del partido Redes Sociales Progresistas

ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de quejoso, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/560/2021**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 153 a la 157)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta.

#### **XXV. Notificación de alegatos a la C. Laura Estrada Mauro**

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33735/2021, se notificó a la **C. Laura Estrada Mauro**, en su carácter de denunciada, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/560/2021**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 158 a la 162)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta.

#### **XXVI. Notificación de alegatos al C. Ángel Domínguez Escobar**

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33736/2021, se notificó al C. Ángel Domínguez Escobar, en su carácter de denunciado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/560/2021**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 163 a la 167)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta

#### **XXVII. Notificación de alegatos al partido MORENA**

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33737/2021, se notificó al partido MORENA, en su carácter de denunciado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/560/2021**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 168 a la 173)

b) El doce de julio de dos mil veintiuno se recibió escrito sin número, mediante el cual el partido dio contestación a la notificación de alegatos.(Foja 174 a la 175)

**XXVIII. Notificación de alegatos al Partido del Trabajo.**

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33738/2021, se notificó al Partido del Trabajo en su carácter de denunciado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/560/2021**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 176 a la 180)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta.

**XXIX. Notificación de alegatos al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33739/2021, se notificó al Partido Verde Ecologista de México en su carácter de denunciado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/560/2021**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 181 a la 185)

b) El diez de julio de dos mil veintiuno se recibió escrito número PV-SF/154/2021 mediante el cual presentó alegatos.

**XXX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia y habiendo realizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente procedimiento** se constriñe en determinar si los sujetos denunciados derivado del evento de cierre de campaña omitieron reportar botellas de agua, renta de sillas, contratación de grupo musical “JUNIOR KLAM”, escenario con luces, sonido y pantalla, movilidad de los presentes, así como el posible rebase del tope de gastos de campaña por parte del C. Irineo Molina Espinoza, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, de la C. Laura Estrada Mauro, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 02, postulados por el partido MORENA y del C Ángel Domínguez Escobar otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 01 de Oaxaca postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Oaxaca.



En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1 inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1 inciso b); 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 29, 31, 32, 218, 223, numeral 6, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### ***“Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

*(...)*

#### **Artículo 83**

*(...)*

*3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes*

*supuestos:*

*a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;*

*b) Se difunda la imagen del candidato, o*

*c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa*

(...)"

## Reglamento de Fiscalización

### **"Artículo 29.**

*Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales*

*1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes: Instituto Nacional Electoral 73 I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:*

*a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.*

*b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.*

*c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.*

*II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:*

*a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos. b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicioneen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.*

*2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.*

(...

**Artículo 31.**

*Prorrateso por ámbito y tipo de campaña*

1. *El prorrateso en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:*

*a) Campañas a senadores. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.*

*b) Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.*

*c) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.*

**Artículo 32.**

**Cráterios para la identificación del beneficio**

1. *Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:*

*a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.*

*b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.*

*c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, Distrito electoral federal, Distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.*

*d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.*

2. *Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:*

- a) *Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.*
- b) *En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.*
- c) *En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.*
- d) *Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos.*
- e) *Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.*
- f) *Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.*
- g) *Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.*
- h) *Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, Distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.*
- i) *En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.*

(...)

**Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

(...)

**Artículo 218.**

*Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico*

*2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.*

*a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:*

<b>Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos</b>				
<b>Inciso</b>	<b>Presidente</b>	<b>Candidato a Senador</b>	<b>Candidato a Diputado Federal</b>	<b>Candidato Local</b>
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

*I. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.*

*b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:*

*I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.*

*II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.*

*III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.*

*IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*

*V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.*

*VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.*

*VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.*

*(...)*”

De los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; mientras que de los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 29, 31, 32 y 218, numeral 2 se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de realizar el prorrateo de los gastos, entre las candidaturas que sean favorecidas, es decir se debe determinar el porcentaje del beneficio económico entre los candidatos correspondientes.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas,

por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 443 de la LGIPE dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.



En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Ahora bien, una vez analizada la trascendencia de la norma transgredida se procede a analizar el origen del procedimiento y su desarrollo.

### **Origen del procedimiento.**

El cinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de queja presentado por el C. Mario Alan Rodríguez Santos, en su calidad de Representante Suplente del partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo Distrital Electoral 01 de Oaxaca, mediante el cual denuncia al C. Irineo Molina Espinoza, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, a la C. Laura Estrada Mauro, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 02, postulados por el partido MORENA, y al C. Ángel Domínguez Escobar otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito Federal 01 de Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Oaxaca

En el escrito de queja antes mencionado, el quejoso aduce que se incumple con la obligación en materia de fiscalización, particularmente por la presunta omisión de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/560/2021**

reportar gastos por botellas de agua, renta de sillas, contratación de grupo musical “JUNIOR KLAM”, escenario con luces, sonido, pantalla, movilidad de los presentes, derivado de la realización del evento de cierre de campaña, así como el posible rebase del tope de gastos de campaña para los tres cargos denunciados.

Una vez analizado el escrito de queja, el día el diez de junio de dos mil veintiuno se acordó recibir el escrito de queja asignándole el número de expediente INE/Q-COF-UTF/560/2021, y prevenir al quejoso por incumplimiento al artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, el trece de junio de dos mil veintiuno el quejoso presentó la respuesta a la prevención y finalmente el veinte de junio la autoridad dictó el Acuerdo de admisión, se notificó el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento de mérito al C. Mario Alan Rodríguez Santos, en su calidad de Representante Suplente del partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo Distrital Electoral 01 de Oaxaca

Así también, el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se notificó la admisión y se emplazó al Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; al Mtro. Pedro Vázquez González Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; al Lic. Jorge Herrera Martínez Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al C. Irineo Molina Espinoza, en su calidad del otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, a la C. Laura Estrada Mauro, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 02 y al C. Ángel Domínguez Escobar otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito Federal 01 de Oaxaca.

Una vez notificados del inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito y los elementos de prueba que obran en el escrito de queja, el partido MORENA y los integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En concordancia con lo anterior, se llevaron a cabo razones y constancias de los hallazgos derivados de las consultas al Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de dar exhaustividad al procedimiento de mérito, se procedió a solicitar información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que informara si existió visita de verificación o si a través del monitoreo de internet y redes sociales se advirtió el cierre de campaña y en su caso informe al parte conducente del oficio de errores y omisiones en donde se hizo la observación.

### **Valoración de las pruebas**

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

#### **a) Documentales Públicas**

1. Razones y constancias realizadas el primero de julio por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, del reporte de los conceptos denunciados.

Constituyen documentales públicos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

#### **b) Pruebas Técnicas**

Las pruebas con las que pretenden acreditar su dicho los quejosos, son las denominadas técnicas consistentes en cuarenta y dos muestras fotográficas de los conceptos de gastos denunciados, conforme a lo siguiente:

1. Tres fotografías, en donde se puede apreciar la invitación por los tres denunciados al cierre de campaña el día 01 de junio a las 17.30hrs.

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/560/2021



2. Una imagen tomada de la página de Facebook



3. Cuatro imágenes tomadas de Facebook, para acreditar la realización del evento





4. 7 (siete) videos de la realización del evento contenidos en una USB

5. Dieciséis (16) links o enlaces, los cuales se enlistan a continuación:

<https://www.facebook.com/watch/?v=864189114453061>

<https://www.facebook.com/watch/?v=4019004174887434>

<https://www.facebook.com/watch/?v=940583473450074>

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=211636820776901&id=100057917538365](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=211636820776901&id=100057917538365)

<https://fb.watch/5U2Uf637D1/>

<https://www.facebook.com/barrioconsentido/videos/963848761035244/>

<https://www.facebook.com/barrioconsentido/videos/5506644579406205/>

<https://fb.watch/5U3J3gllZp/>

<https://www.facebook.com/398853463618794/posts/1818876911616435/>

<https://www.facebook.com/claudiacazarin.lopez>

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=4145815925533352&id=100003149569954](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4145815925533352&id=100003149569954)

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=4145806548867623&id=100003149569954](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4145806548867623&id=100003149569954)

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=414555632225979&id=100003149569954](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=414555632225979&id=100003149569954)

<https://www.facebook.com/Calornoticias/>

<https://fb.watch/5VoZAd4yg9/>

[https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fes.slideshare.net%2Fnelodj%2Fcatalogo-de-artistas-de-forum-2012%3Ffbclid%3DIwAR3EoAD7rlzB4LS8jSo-NuRSQzCgn1FJRQ4tZI\\_trl5ShqPMqkguvfCE1ckl&h=AT3NcxndQzJITz7VhnCWV66cmf5d1m90ZG9B\\_5RCD-o5QmSw3bhMI6jJN-57kHn291B1hsbJOzsfJL\\_UyBih8fTSt9bCOI4bmlzIK20\\_06lgHHnyVXRxEC8vw2vrDis2YJez2xz12kCwpm4](https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fes.slideshare.net%2Fnelodj%2Fcatalogo-de-artistas-de-forum-2012%3Ffbclid%3DIwAR3EoAD7rlzB4LS8jSo-NuRSQzCgn1FJRQ4tZI_trl5ShqPMqkguvfCE1ckl&h=AT3NcxndQzJITz7VhnCWV66cmf5d1m90ZG9B_5RCD-o5QmSw3bhMI6jJN-57kHn291B1hsbJOzsfJL_UyBih8fTSt9bCOI4bmlzIK20_06lgHHnyVXRxEC8vw2vrDis2YJez2xz12kCwpm4)

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en fotografías y links, tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

#### **Quinta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas por sí solas resultan insuficientes para acreditar la existencia del evento de fecha 1 de junio, la omisión de reportar gastos botellas de agua, renta de sillas, contratación de grupo musical “JUNIOR KLAM”, escenario con luces, sonido y pantalla, movilidad de los presentes, derivado de la realización del evento de cierre de campaña, sin embargo, de la información que se allegó esta autoridad derivado de la sustanciación del procedimiento de mérito, a través de la consulta realizada en la contabilidad de las personas candidatas denunciadas, en el Sistema Integral de Fiscalización, algunas de las pruebas referidas se perfeccionaron por esta razón..

Ahora bien, derivado de las conductas denunciadas que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevó a cabo esta autoridad electoral para analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el

desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la misma.

**Apartado A.** Conceptos de los que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

**Apartado B.** Indebido prorrateo.

**Apartado C.** Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

**Apartado A. Conceptos de los que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**

El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos que fueron denunciados por el quejoso, y que, de las diversas constancias que integran el expediente, se pudo corroborar el reporte de los mismos.

En ese sentido, el quejoso denuncia que, derivado del evento de cierre de campaña del C. Irineo Molina Espinoza, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, a la C. Laura Estrada Mauro, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 02, postulados por el partido MORENA, y al C Ángel Domínguez Escobar otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito Federal 01 de Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, incurrieron en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito una USB con siete videos y nueve imágenes tomadas de la página de Facebook., en las cuales, presuntamente se observan según su dicho, la existencia del evento a favor de los sujetos incoados, de las cuales denuncia que no fueron reportadas en el informe de campaña correspondiente.

Ahora bien, cabe retomar lo ya valorado con el fin de generar mayor claridad, es preciso mencionar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas en cúmulo en esta causa por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS



QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho órgano jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración.

Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión de los quejosos a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse son los gastos por concepto de botellas de agua, de sillas del grupo musical y el escenario, más no que se hubieran celebrado contratos de alquiler con los dueños donde se celebró el evento, porque de ninguna forma de las fotografías sería posible advertir tal situación.

Como se advierte del texto transcrito en la parte de hechos, el denunciante se limitó a hacer declaraciones sin adjuntar documentos que las respaldaran y en su lugar, únicamente solicitó que esta autoridad realizara diligencias a diversas autoridades que a su parecer dotarían de veracidad su dicho.

Es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de

los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para la consecución de sus fines, por ello, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conductas presuntamente violatorias a la normatividad electoral en materia de fiscalización, no resulta suficiente para ejercer sus facultades de comprobación, toda vez que en las disposiciones legales existe una descripción de aquellas infracciones susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables en caso de actualizarse.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a la carga de la prueba, lo anterior, significa que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de trazar una línea de investigación.

Sin embargo, en el caso concreto, el quejoso se limitaron a establecer valoraciones respecto a la omisión de reportar, según su dicho, omisión de reportar gastos botellas de agua, renta de sillas, contratación de grupo musical "JUNIOR KLAM", escenario con luces, sonido y pantalla, movilidad de los presentes, derivado de la realización del evento de cierre de campaña, así como el posible rebase del tope de gasto de campaña para los tres cargos denunciados, que anexan en fotografías y videos que adjunta como pruebas, que sin embargo no relaciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar en su escrito presentado.

Si bien el presente escrito de queja fue admitido, debe aclararse que dicha determinación procesal atendió a que parte de los hechos denunciados superaron el umbral mínimo requerido a efectos de poder instaurar una línea de investigación. No obstante, aquellos hechos denunciados cuyos términos de exposición fueron vagos e imprecisos no deben de entenderse por perfeccionados en razón de la admisión acontecida.

Es por lo anterior que esta autoridad con el ánimo de agotar el principio de exhaustividad que rige a la función electoral<sup>1</sup>; esta autoridad procedió a realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de allegarse de los elementos de prueba que le permitieran conocer en un primer momento, el origen de los recursos en mención y determinar si se actualizan las conductas denunciadas por el quejoso.

Ahora bien, del análisis al escrito de queja, se advierte que el mismo, no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco del evento de cierre de campaña referida, puesto que en las mismas no se advertía información para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se encontraba los gastos denunciados.

Por lo que esta autoridad emplazó al sujeto denunciado, solicitándole que contestara por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes.

Ahora bien, continuando con la línea de investigación a efecto de corroborar el correcto registro de los gastos presuntamente erogados consistentes en alquiler de casa de campaña, así como la propaganda en favor del denunciado, se procedió a efectuar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la finalidad de detectar los conceptos especificados anteriormente, motivo por el cual fueron localizadas diversas operaciones en los registros contables de los candidatos denunciados. De tal forma, fue posible identificar lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/560/2021**

Contabilidad: 96640 de Irineo Molina Espinoza.

Conceptos denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-sub-tipo	Concepto en SIF
Botellas de agua	10 y 11	1	Corrección Diario	Aportación Militante-Compra De 3000 Aguas Para Evento De Cierre De Campaña, En Prorratio Del Candidato Irineo Molina Espinoza Del Municipio De San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca  Aportación Militante-Compra De 2000 Aguas Para Evento De Cierre De Campaña, En Prorratio Del Candidato Irineo Molina Espinoza Del Municipio De San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca
Sillas	3	1	Corrección Diario	Aportación simpatizante renta de 400 sillas de plástico para evento del 01 de junio, en prorratio del candidato Irineo Molina Espinoza del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca
Grupo Musical	4	1	Corrección Diario	Aportación Militante-Sonorización De Evento Y Actuación De Grupo Musical En Prorratio Del Candidato Irineo Molina Espinoza Del Municipio De San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca
Equipo de sonido	4	1	Corrección Diario	Aportación Militante-Sonorización De Evento Y Actuación De Grupo Musical En Prorratio Del Candidato Irineo Molina Espinoza Del Municipio De San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca
Escenario	4	1	Corrección Diario	Aportación Militante-Sonorización De Evento Y Actuación De Grupo Musical En Prorratio Del Candidato Irineo Molina Espinoza Del Municipio De San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/560/2021**

Contabilidad: 88005 de Laura Estrada Mauro.

Conceptos denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Concepto en SIF
Botellas de agua	18 y 19	1	Correc- ción Diario	Aportación Militante-Compra De 3000 Aguas Para Evento De Cierre De Campaña, En Prorrato Del Candidato Irineo Molina Espinoza Del Municipio De San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca  Aportación Militante-Compra De 2000 Aguas Para Evento De Cierre De Campaña, En Prorrato Del Candidato Irineo Molina Espinoza Del Municipio De San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca
Sillas	11	1	Correc- ción Diario	Aportación simpatizante renta de 400 sillas de plástico para evento del 01 de junio, en prorrato del candidato Irineo Molina Espinoza del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca
Grupo Musical	12	1	Correc- ción Diario	Aportación Militante-Sonorización De Evento Y Actuación De Grupo Musical En Prorrato Del Candidato Irineo Molina Espinoza Del Municipio De San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca
Equipo de sonido	12	1	Correc- ción Diario	Aportación Militante-Sonorización De Evento y Actuación De Grupo Musical En Prorrato Del Candidato Irineo Molina Espinoza Del Municipio De San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca
Escenario	12	1	Correc- ción Diario	Aportación Militante-Sonorización De Evento Y Actuación De Grupo Musical En Prorrato Del Candidato Irineo Molina Espinoza Del Municipio De San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca

Con relación a las botellas de agua, se puede constatar que están registradas en la contabilidad del sujeto incoado mediante las pólizas de corrección 10, 11, 18 y 19 de Diario, de las contabilidades de Irineo Molina Espinoza y Laura Estrada Mauro.

Por lo que respecta a las sillas, se puede constatar que están registradas en la contabilidad del sujeto incoado mediante las pólizas de corrección 3 y 11 de Diario, de las contabilidades de Irineo Molina Espinoza y Laura Estrada Mauro.

Por lo que hace al escenario, sonido y grupo musical, se puede constatar que se encuentra reportado en las pólizas de corrección 4 y 12 de Diario, de las contabilidades de Irineo Molina Espinoza y Laura Estrada Mauro

Con relación a el traslado de personas hacia el evento mencionado, de las fotografías de la página de Facebook, no sé pueden establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que se hayan realizado dichos traslados.

Ahora, con referencia a la participación del C. Ángel Domínguez Escobar otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito Federal 01 de Oaxaca, al realizar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, no se encontró registro alguno en su contabilidad, por lo que, no reporto los gastos del evento referido, por lo que su análisis se verá en el apartado B de la presente Resolución.

Ahora bien, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito, se tiene lo siguiente:

- Que en las pruebas aportadas por el quejoso se observa el desarrollo de un evento de cierre de campaña donde se vieron botellas de agua, sillas, grupo musical en un escenario con sonido y pantalla.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso tienen el carácter de pruebas técnicas por lo que esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los conceptos denunciados.
- Que no obstante lo anterior esta autoridad en aras de ser exhaustiva realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización encontrando el reporte de conceptos similares a los denunciados.
- Que las botellas de agua, se encuentran reportadas en la contabilidad de los sujetos incoados con las Pólizas Número: 10, 11, 18 y 19, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Corrección; Subtipo de Póliza: Diario.

- Que las sillas, se encuentran reportadas en la contabilidad de los sujetos incoados con las Pólizas Número: 3 y 11, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Corrección; Subtipo de Póliza: Diario
- Que el grupo musical, el escenario y sonido, se encuentran reportados en la contabilidad de los sujetos incoados con las Pólizas Número: 4 y 12, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Corrección; Subtipo de Póliza: Diario
- Que esta autoridad no cuenta con suficientes pruebas para colegir que hubo el traslado de personas al evento de cierre de campaña.

Por lo anterior, esta autoridad colige que las botellas de agua, la renta de las sillas, el grupo musical, el escenario y sonido; se encuentran reportados en la contabilidad de los C.C. Irineo Molina Espinoza y Laura Estrada Mauro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los diversos 127 y 143 ter del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que, en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia de comprobación en relación a los gastos materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

#### **Apartado B. Indebido prorratio.**

Ahora bien, es cierto que las pruebas que presentó el quejoso para acreditar su dicho son técnicas, también lo es que se tiene certeza de la existencia del reporte, por parte de dos de las tres personas candidatas incoadas, respecto de los conceptos consistentes en sillas, botellas de agua, escenario, grupo musical y una lona, los cuales derivaron de dicho evento. En consecuencia, al existir el reporte por los conceptos aludidos, se tiene también certeza de la realización del evento y de la

participación por parte del C. Ángel Domínguez Escobar en su calidad de entonces candidato a Diputado Federal.

Sin embargo, dentro de la búsqueda en la contabilidad, del candidato aludido, en el SIF no se encontró el reporte de los conceptos multimencionados. Tampoco se encontró que en los reportes de los candidatos Irineo Molina y Laura Estrada, exista el prorrateo proporcional a la parte del C. Ángel Domínguez, pues dicho prorrateo únicamente se encuentra realizado entre las primeras dos personas candidatas.

Al efecto, es dable enfatizar lo establecido en el artículo 29 fracción II inciso b) del Reglamento de Fiscalización el cual se transcribe a continuación:

**Artículo 29.**

**Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales**

(...)

*II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:*

*b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. **En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.***

(...)"

Es por ello, que podemos observar que la lona de mérito incumple con los requisitos establecidos en ese artículo, pues al ser identificables las tres personas candidatas incoadas, el gasto debió ser prorrateado entre las tres personas identificables en la lona observada, por ende el prorrateo fue realizado de manera incorrecta, lo anterior en razón de que de la contabilidad de Irineo Molina Espinoza y Laura Estrada Mauro se desprende que el prorrateo se realizó únicamente entre los candidatos como se muestra a continuación.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/560/2021**

Nombre del Candidato	Tope de Campaña	Estatus de Registro	Póliza de Registro	Descripción del Movimiento	Porcentaje de Asignación	Monto Asignado (B)
LAURA ESTRADA MAURO	\$969,036.99	REGISTRADA	10	APORTACIÓN SIMPATIZANTE- IMPRESIÓN DE 2 LONAS DE 1.6 X 7 MTS PARA EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA EN PRORRATEO DEL CANDIDATO IRINEO MOLINA ESPINOZA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC,OAXACA	39.09%	\$628.65
IRINEO MOLINA ESPINOZA	\$1,509,726.38	REGISTRADA	2	APORTACIÓN SIMPATIZANTE- IMPRESIÓN DE 2 LONAS DE 1.6 X 7 MTS PARA EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA EN PRORRATEO DEL CANDIDATO IRINEO MOLINA ESPINOZA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC,OAXACA	60.91%	\$979.42

Del cuadro anterior se desprende el porcentaje que le correspondió a únicamente dos de las personas candidatas de la lona en la que aparecen los tres candidatos incoados, sin embargo, al no encontrarse dentro de la contabilidad del C. Ángel Domínguez Escobar y haber obtenido un beneficio de la misma, debió formar parte de dicho prorrateo, y no únicamente entre los entonces candidatos Irineo Molina Espinoza y Laura Estrada Mauro.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 29 del Reglamento de Fiscalización, se desprende que la lona genera un beneficio del gasto respecto de los tres entonces candidatos, pues se menciona sus nombres y el partido político que los postula, asimismo se difunde su imagen y la promoción del voto a favor de su campaña electoral, por lo que al existir ese beneficio, el gasto deberá ser prorrateado entre los candidatos identificables, lo cual no ocurrió ya que al haberse prorrateado únicamente entre los candidatos Irineo Molina Espinoza y Laura Estrada Mauro se incumplió con lo estipulado en los artículos referidos.

Ahora bien, el artículo 31 del Reglamento de Fiscalización establece que el prorrateo en campañas locales será el resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda y el mismo se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento, se transcribe la parte conducente a continuación.

**“Artículo 218.**

***Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico***

(...)

*b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente*

*I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.*

*II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local*

*III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.*

*IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*

*V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.*

*VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior. VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto*

*a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda. el cual a letra señala:*

De lo anterior, es importante mencionar que se debe identificar el tope de gastos de cada candidato beneficiado, toda vez que el partido al prorratear el gasto de la lona mencionada, únicamente entre los entonces candidatos Irineo Molina Espinoza y la C. Laura Estrada Mauro dicha suma se contabilizó únicamente a las dos personas candidatas aludidas.

De modo que aún y cuando se tiene certeza del registro del prorrateo en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de una lona, ésta no cumple con los términos establecidos por la normatividad aplicable, al no haber sido prorrateada entre las tres personas candidatas beneficiadas por dicha propaganda electoral.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que en la lona denunciada se observa la imagen de los candidatos denunciados los C.C Irineo Molina Espinoza, Laura Estrada Mauro y Ángel Domínguez Escobar, así como el emblema del partido MORENA, por lo que el gasto por concepto de LONA de los sujetos denunciados es susceptible de prorrateo.
- Que el gasto erogado por concepto de la lona observada beneficia a los sujetos denunciados en razón de que se mencionan sus nombres, el partido político que los postula; asimismo difunden su imagen y la promoción del voto en favor de su campaña electoral.
- Que dicho beneficio es personalizado y la distribución del gasto se dividirá entre los candidatos involucrados.
- Que derivado de lo anterior los sujetos obligados incurrieron en la irregularidad de realizar un indebido prorrateo por concepto de una lona.

Ahora bien, por cuanto hace al evento de cierre de campaña, esta autoridad en aras de atender al principio de exhaustividad realizó una búsqueda dentro de la contabilidad de C. Ángel Domínguez Escobar id 78775 en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en el cual se encontró que registró en el módulo de "Agenda de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/560/2021**

Eventos” su participación en el mencionado evento de cierre de campaña tal y como se muestra a continuación:

ID	CODIGO	TIPO	FECHA	HORA	FIN	ESTADO	ENCARGADO	ASISTENTE	ACCIONES
1	08176	NO ONDOSO	16/08/2021	14:00	16:00	PUBLICO	REUNION CON ESCOBAR	JUAN SOTO MARTINEZ	REALIZADO
2	08180	NO ONDOSO	17/08/2021	18:00	20:00	PUBLICO	REUNION CON ESCOBAR	JUAN SOTO MARTINEZ	REALIZADO
3	08181	NO ONDOSO	18/08/2021	15:00	16:00	PUBLICO	REUNION	JUAN SOTO MARTINEZ	REALIZADO
4	08182	NO ONDOSO	18/08/2021	17:00	18:00	PUBLICO	REUNION	JUAN SOTO MARTINEZ	REALIZADO
5	08183	NO ONDOSO	18/08/2021	18:00	19:00	PUBLICO	REUNION	JUAN SOTO MARTINEZ	REALIZADO
6	08184	NO ONDOSO	18/08/2021	18:00	20:00	PUBLICO	REUNION	JUAN SOTO MARTINEZ	REALIZADO
7	08185	NO ONDOSO	20/08/2021	17:00	18:00	PUBLICO	REUNION	JUAN SOTO MARTINEZ	REALIZADO
8	08186	NO ONDOSO	20/08/2021	20:00	21:00	PUBLICO	REUNION	JUAN SOTO MARTINEZ	REALIZADO
9	08187	NO ONDOSO	25/08/2021	18:00	21:00	PUBLICO	REUNION Y REUNION	JUAN SOTO	REALIZADO
10	08188	NO ONDOSO	25/08/2021	20:00	21:00	PUBLICO	REUNION	JUAN SOTO MARTINEZ	REALIZADO
11	08189	NO ONDOSO	28/08/2021	21:00	22:00	PUBLICO	RECORRIDO	JUAN SOTO MARTINEZ	REALIZADO
12	08190	NO ONDOSO	29/08/2021	07:00	08:00	PUBLICO	RECORRIDO	JUAN SOTO MARTINEZ	REALIZADO
13	08191	NO ONDOSO	29/08/2021	16:00	17:00	PUBLICO	RECORRIDO	JUAN SOTO MARTINEZ	REALIZADO
14	08192	NO ONDOSO	30/08/2021	18:00	19:00	PUBLICO	REUNION	JUAN SOTO MARTINEZ	REALIZADO
15	08193	NO ONDOSO	29/08/2021	20:00	21:00	PUBLICO	REUNION	JUAN SOTO MARTINEZ	REALIZADO
16	08194	NO ONDOSO	30/08/2021	18:00	20:00	PUBLICO	REUNION	JUAN SOTO MARTINEZ	REALIZADO
17	08195	NO ONDOSO	31/08/2021	17:00	18:00	PUBLICO	RECORRIDO CADA POR CASA	JUAN SOTO MARTINEZ	REALIZADO
18	08196	NO ONDOSO	01/09/2021	18:00	20:00	PUBLICO	REUNION	JUAN SOTO MARTINEZ	REALIZADO
19	08197	NO ONDOSO	02/09/2021	17:00	20:00	PUBLICO	REUNION DE CAMPAÑA	JUAN SOTO MARTINEZ	REALIZADO

De la consulta anterior puede apreciar que en la Agenda de Eventos del Sistema Integral de Fiscalización el C. Ángel Domínguez Escobar registró el evento de cierre de campaña lo cual genera certeza de su asistencia al mismo.

Aunado a lo anterior y aun cuando las pruebas presentadas por el quejoso tienen el carácter de técnicas, al existir una lona que se encontraba en dicho evento, y haber llevado a cabo la publicación en su perfil de la red social Facebook, de la invitación a dicho cierre de campaña, así como de imágenes en las que se observa al candidato aludido hablando, se considera su participación en el evento multimencionado, y por ende debió existir el reporte del mismo.

Por lo que, por cuanto hace al reporte por concepto de un grupo musical, sillas, botellas de agua y escenario, también se encuentran reportados por parte de la C. Laura Estrada Mauro y del C. Irineo Molina Espinoza. Dicho reporte, al igual que el de la lona, se encuentra prorrateado únicamente entre ellos dos, sin que exista el prorrateo con la integración del C. Ángel Domínguez Escobar. Mismo que debió ser realizado, de acuerdo con los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito, se tiene lo siguiente:

- Que el C. Irineo Molina Espinoza y la C. Laura Estrada Mauro, reportaron en sus respectivas contabilidades los ingresos por aportaciones consistentes en grupo musical, sillas, botellas de agua, escenario y lonas.
- Que en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización el C. Ángel Domínguez Escobar, reportó el evento de cierre de campaña como no oneroso.
- Que se tiene certeza de la participación del C. Ángel Domínguez en el evento de cierre de campaña, del cual obtuvo un beneficio.
- Que en aras de ser exhaustiva realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización no encontrando reporte del evento de cierre de campaña en la contabilidad del C. Ángel Domínguez Escobar.
- Que la aportación por la realización del evento de cierre de campaña así como los gastos derivados de él, beneficiaron a los sujetos denunciados en razón que se desprende la presencia de los tres en dicho evento.
- Que al haber sido beneficiados los tres candidatos por dichos conceptos, el prorrateo fue llevado a cabo de manera incorrecta.
- Que derivado de lo anterior los sujetos obligados incurrieron en la irregularidad de realizar un indebido prorrateo por concepto de gastos generados por el evento de cierre de campaña.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el partido político MORENA y sus entonces candidatos los C.C. Irineo Molina Espinoza, Laura Estrada Mauro y el C. Ángel Domínguez Escobar, reportaron ante el Sistema Integral de Fiscalización un indebido prorrateo por concepto gastos generados por la celebración del evento de cierre de campaña (grupo musical, sillas, botellas de agua, escenario y lona); por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, los sujetos incoados vulneraron lo establecido en los artículos 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32 y

218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **fundado** el apartado objeto de estudio.

Por último, por lo que respecta al cálculo correcto del prorrateo de los sujetos beneficiados por el gasto generado en la lona mencionada, será llevado a cabo por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización para que de conformidad con la normatividad aplicable realice lo conducente respecto de la debida distribución del gasto de los sujetos involucrados por la lona, grupo musical, sillas, botellas de agua y escenario, debiendo sumar la parte proporcional que le corresponde a cada candidato beneficiado.

#### **Determinación del monto involucrado.**

Antes de proceder a realizar la individualización de la sanción, es necesario realizar la determinación del monto involucrado por cuanto hace a los conceptos denunciados, como se señala a continuación

No	Concepto	COSTO
1	Botellas de agua	\$7,392.63
2	Producción Audiovisual y Grupo musical	\$2,319.99
3	Equipo de sonido	\$34,799.99
4	Sillas	\$4639.99
5	Lona con pendón	\$1,607.57
<b>TOTAL</b>		<b>\$50,760.17</b>

Por cuanto hace al costo de los conceptos identificados se llevó a cabo la división entre las cantidades que amparan las facturas, con el fin de obtener el costo unitario por cada uno de ellos y posteriormente sumar el costo de dichos conceptos.

Derivado de lo anterior la suma total del costo de los conceptos señalados constituye el monto involucrado, que asciende a **\$50,760.17 (cincuenta mil setecientos sesenta pesos 17/100 m.n.)**

- **Capacidad económica**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral, para la individualización de sanción deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/560/2021**

la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

En el ámbito federal, los partidos políticos sujetos a esta revisión, cuentan con la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones que en su caso se les impongan, en virtud de que mediante Acuerdo INE/CG573/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se determinó la distribución del financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio dos mil veintiuno. En ese sentido, el financiamiento para actividades ordinarias es la siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
MORENA	\$1,636,383,823.00

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO POR DEDUCIR EN EL MES DE JULIO DE 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
Morena	INE/CG198/2021-SEXTO-b)-7-C12-CEN	\$429,621.60	\$429,621.00	\$0.60	\$0.00

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con registro federal**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad

del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales
  - b) Informe anual
  - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
  - a) Informes de precampaña
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
  - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero
  - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.



En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de las conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**<sup>2</sup>

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

---

<sup>2</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión<sup>3</sup> de realizar el prorrateo correspondiente entre la totalidad de las candidaturas favorecidas, atentando a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al ente político, surgió durante la sustanciación del procedimiento que dio origen a la presente Resolución, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir realizar el prorrateo correspondiente entre la totalidad de las

---

<sup>3</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

candidaturas favorecidas, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 2 de la Ley Ley General de Partidos Políticos<sup>4</sup>; 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> “**Artículo 83.** (...) **2.** En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma: (...) **I)** En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.”

<sup>5</sup> “**Artículo 29. Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales 1.** Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes: **I.** Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como: **a)** Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña. **b)** En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición. **c)** En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular. **II.** Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como: **a)** Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos. **b)** Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicione textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos. **2.** El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento. (...) **Artículo 31. Prorrateo por ámbito y tipo de campaña 1.** El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente: **a)** Campañas a senadores. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate. **b)** Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria. **c)** Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento. **Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio 1.** Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando: **a)** El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos. **b)** En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado. **c)** Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal. **d)** En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto. **2.** Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes: **a)**

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de realizar el prorrateo de los gastos, entre las candidaturas que sean favorecidas, es decir se debe determinar el porcentaje del beneficio económico entre las y los candidatos correspondientes.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

---

*Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio. b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo. c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo. d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos. e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente. f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación. g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos. h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura. i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiende, o al partido político. (...) **Artículo 218. Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico (...)** 2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos. a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente: (...) b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente: (...)"*

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.



En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>7</sup>, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el apartado denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

---

<sup>7</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$50,760.17 (cincuenta mil setecientos sesenta pesos 17/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>8</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del artículo

---

<sup>8</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **30% (treinta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria [**\$50,760.17 (cincuenta mil setecientos sesenta pesos 17/100 M.N.)**], lo que da como resultado total la cantidad de **\$15,228.51 (quince mil doscientos veintiocho pesos 51/100 M.N.)**<sup>9</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido **MORENA**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **169 (ciento sesenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**, equivalente a **\$15,145.78 (quince mil ciento cuarenta y cinco pesos 78/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Apartado C. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.** Por lo que hace al rebase del tope de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización; del

---

<sup>9</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

mismo modo se realiza la cuantificación de aportaciones conforme al artículo 106, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que *si una aportación en especie representa un beneficio a una precampaña o campaña, se acumulará a los gastos en los informes respectivos y computará para el tope de gastos correspondiente.*

Por lo que, se ordena realizar el debido prorrateo del monto **\$50,760.17 (cincuenta mil setecientos sesenta pesos 17/100 M.N.)**, y una vez realizado se sume la parte conducente al tope de gastos de campaña de cada uno de las personas candidatas incoados, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020 -2021.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**4.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de

certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el **Apartado A** del considerando 2 del presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del MORENA y sus candidatos otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, el C. Irineo Molina Espinoza y la otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 02, la C. Laura Estrada Mauro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el **Apartado B** del considerando 2 del presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del MORENA y sus candidatos el C. Irineo Molina Espinoza y la otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 02, la C. Laura Estrada Mauro y el C. Ángel Domínguez Escobar, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia Oaxaca, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2 de la presente Resolución, se imponen al partido **MORENA** una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,145.78 (quince mil ciento cuarenta y cinco pesos 78/100 M.N.)**

**CUARTO.** Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, se considere el monto de **\$50,760.17 (cincuenta mil setecientos sesenta pesos 17/100 M.N.)**, para efectos de realizar el correcto prorrateo y cuantificar al tope de gastos de campaña, a cada uno de los candidatos beneficiados. De conformidad con lo expuesto en el considerando 2, apartado **C** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización que realice el prorrateo correspondiente y sume al total de gastos de cada uno de los candidatos incoados la cantidad correspondiente.

**SEXTO.** Notifíquese electrónicamente a las partes a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas determinadas se restará de las ministraciones de gasto ordinario de los partidos políticos, conforme a lo determinado en la presente Resolución; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/560/2021**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**